

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2022-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MORENO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ESTADO:	Nº 100 del 12 de julio de 2023

Por medio del Auto del veinte (20) de enero del año en curso, el Despacho dispuso la corrección de la demanda, en los siguientes términos:

- De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente en el que se acredite de manera clara, la presentación personal o la remisión de poder a través de mensaje de datos con indicación de dirección correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues dicho requisito no se encuentra satisfecho en el poder adjunto la actuación.*
- En el capítulo Anexos, de la demanda relaciona los siguientes documentos: “1. Poderes otorgados para la presente solicitud. 2.Copia con anexos para el archivo. 3.Traslado a los citados 4. Constancia de envío de la solicitud a los intervinientes5.Constancia de aceptación de poder de cada uno de los demandantes.” Dichos documentos y constancias no fueron anexadas a la demanda ni están en la carpeta del expediente electrónico.*
- En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda en formato PDF para la respectiva conformación del expediente, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

En consecuencia, el pasado treinta y uno (31) de enero de los corrientes, el apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda, en la misma se corrige lo dispuesto en el auto admisorio, sin embargo, revisada de manera íntegra la demanda, se evidencia que la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, por cuanto, se limita a indicar unos valores sin que logre evidenciarse el método para la obtención de los mismos. Adicionalmente, revisados la totalidad de anexos aportados con la subsanación de la demanda, se evidencia que no se aportan todos los documentos señalados.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se **CONCEDE EN UNA SEGUNDA OCASIÓN** a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio

del medio de control de reparación directa, instaura el señor **SAMUEL OCAMPO MORENO Y OTROS**, en el siguiente aspecto.

- Con fundamento en el artículo 162 del CPACA, deberá determinar la cuantía explicando a través de procedimientos matemáticos la obtención de la misma, no limitándose a expresar los montos solicitados por cada demandante y finalmente la cuantía del proceso, sino indicando mediante que procesos aritméticos obtiene dichas sumas dinerarias.
- La parte demandante indica que se allegan con la demanda los siguientes documentos: *“Certificado de estudios del demandante, copia orden de servicios 154 y ficha académica del empleado”*, los cuales se aportan con el objetivo de probar ciertos hechos alegados en la demanda, sin embargo, estos documentos no obran en el expediente. Por lo que deberá, aportar los documentos atrás referenciados.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.